

Republica de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
SALA CIVIL
(ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS)**

Avenida 4E N° 7-10

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

RADICACIÓN N° **680813121001201600034 01**

Magistrado Ponente: **NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**

Ref.: SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE
TIERRAS DE **GILMA ACEVEDO MADRID**.

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 22 de
noviembre de 2017, según Acta N° 061 de la misma fecha.

Decídese la solicitud de Restitución y Formalización de
Tierras instaurada por GILMA ACEVEDO MADRID a cuya prosperidad
se opone JOSÉ HUMBERTO ARGÜELLO.

ANTECEDENTES:

Mediante solicitud cuyo conocimiento correspondió al
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de
Tierras de Barrancabermeja, GILMA ACEVEDO MADRID, actuando por
conducto de procurador judicial designado por la UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL DE
MAGDALENA MEDIO- y con fundamento en la Ley 1448 de 2011,

680813121001201600034 01

solicitó que se le protegiera su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, ordenándose entonces a su favor, la restitución jurídica y material de los predios: i) La Villa, ubicado en la vereda Peroles, corregimiento La Fortuna del municipio de Barrancabermeja (Santander) y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-46032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y número catastral 00010010009300, con un área catastral de 6 hectáreas y 3004 m² y, ii) Villa Ángela Dos ubicado en la misma vereda, corregimiento y municipio, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-46045, también de la misma Oficina de Registro y con número catastral 000100100093000 el cual cuenta con un área catastral de 7 hectáreas y 6056 m², inmuebles que hoy hacen parte de un terreno de mayor extensión denominado “La Cristalina” distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-83888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Igualmente deprecó que se impartiesen las órdenes que correspondan de acuerdo con lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 así como la contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 121 *in fine*.

La señalada solicitud encontró soporte en los hechos que, seguidamente, y compendiados, así entonces se relacionan:

GILMA ACEVEDO MADRID, su esposo ELÍAS AFANADOR REYES y sus hijos ELÍAS, ÁNGELA y ALICIA AFANADOR ACEVEDO, hijo de crianza ENRIQUE ACEVEDO, llegaron a la vereda Los Peroles del municipio de Sabana de Torres (sic) en el año de 1979, trabajando como medianeros de diferentes fincas de la región.

El 18 de marzo de 1985, BERNARDO GÓMEZ DÍAZ le dio en venta el predio denominado “La Villa” por valor de \$80.000.00 a ELÍAS AFANADOR y posteriormente, la solicitante adquirió por compra a la señora ILBA SANTIAGO JARAMILLO el fundo colindante al que denominaron “Villa Ángela Dos”, negocios que por entonces no fueron elevados a Escritura Pública ni registrados en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias.

El grupo familiar AFANADOR ACEVEDO edificó sobre “Villa Ángela Dos” la casa de habitación en materiales, madera, techo de eternit y potreros; instaló el servicio de energía eléctrica y se realizaron plantaciones de yuca, plátano, maíz y arroz, fijando allí además su lugar de residencia.

Además de dedicarse a la cría y aumento del ganado, ELÍAS AFANADOR REYES y su hijo mayor, llamado también ELÍAS, laboraron como jornaleros en diferentes parcelas de la vereda, dejando sin embargo el inmueble denominado “La Villa” sin explotación.

En el año de 1993, ELÍAS AFANADOR REYES salió de su vivienda una noche al escuchar ruidos y se encontró con los miembros del Ejército Nacional, quienes le indagaron por su presencia fuera de la casa y le ordenaron que ingresare de nuevo y no saliese hasta después de las seis de la mañana porque de lo contrario no responderían.

Posteriormente, el 27 de enero de 1994 ELÍAS AFANADOR REYES y ELÍAS AFANADOR ACEVEDO fueron llevados por unos hombres uniformados, al parecer, integrantes de la guerrilla, quienes les quitaron la vida en una finca cercana.

Por esa razón, GILMA ACEVEDO MADRID y sus hijas ÁNGELA, ALICIA como el hijo de crianza ENRIQUE ACEVEDO se vieron obligados a trasladarse a Barrancabermeja, hospedándose inicialmente en la casa de GEORGINA ACEVEDO, en la vereda de Pueblo Regado del corregimiento “El Centro”, pero con ocasión de la precaria situación económica que afrontaban, debieron volver a “Villa Ángela Dos” a recoger los productos de pancoger para obtener la alimentación de la familia, intentando infructuosamente conseguir un cuidador para la finca, pero el temor que tenían los pobladores, impidió conseguir persona alguna que cumpliera dicha labor.

Con ocasión de esas circunstancias, GILMA debió vender las parcelas a PEDRO CRISTANCHO SÁNCHEZ, residente de la vereda Peroles, por la suma de \$2.000.000.00 más la suma de \$400.000.00 por una motobomba; negocio que se recogió en documento privado el 15 de

abril de 1994, quedando condicionada la vendedora a legalizar la tradición de ambas parcelas para la formalización del contrato de compraventa. Para ello la reclamante suscribió con BERNARDO GÓMEZ DÍAZ la Escritura Pública N° 2836 del 8 de junio de 1994 en la Notaría Séptima de Bucaramanga, correspondiente al predio “La Villa”, acto que aparece registrado en la anotación N° 1 de folio de matrícula inmobiliaria N° 303-46032 y frente a la parcela “Villa Ángela Dos” se suscribió la Escritura Pública N° 1823 del 16 de junio de 1994 en la Notaría Primera de Barrancabermeja conforme aparece en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 303-46045. Posteriormente, el 8 de julio de 1994 suscribió la Escritura Pública N° 2109 a favor de PEDRO CRISTANCHO SÁNCHEZ, momento en el que recibió el pago de valor pactado.

A su salida del predio, GILMA ACEVEDO MADRID y sus hijas debieron dedicarse a laborar en casas de familia, actividad que la solicitante desempeñó hasta el año 2010 cuando debió suspenderla por quebrantos en su salud.

Durante la etapa administrativa y dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto 4829 de 2011, JORGE HUMBERTO ARGÜELLO BELTRÁN, allegó algunos documentos invocando su condición de propietario de los fundos reclamados, que ahora hacen parte de un predio de mayor extensión denominado “La Cristalina” y se opuso a la solicitud de restitución.

TRÁMITE ANTE EL JUZGADO:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, al que por reparto correspondió conocer del asunto, luego de su corrección, admitió la solicitud¹, ordenándose entonces la inscripción y la sustracción provisional del comercio de los predios objeto de pedimento, así como la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubiesen iniciado en relación con dichos fundos. Asimismo, ordenó la

¹ Fl. 5 Cdn. del Tribunal. 4 2016-04_Abr-D680813121001201600034000Auto Admite20164675320. p. 1 a 7.

publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional como también en una emisora regional y en la página WEB de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para que hicieren valer sus derechos quienes tuvieran algún derecho sobre el inmueble. Asimismo, vinculó a diferentes entidades que consideró pertinente citar para que se pronunciaran sobre las pretensiones de la solicitud como dio noticia de la misma al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-; a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; a la PROCURADURÍA DELEGADA para estos asuntos; a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER "CAS"; a la Gerencia Nacional de Vivienda del BANCO AGRARIO; a ECOPETROL; a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL MINERA.

Lograda la notificación personal de JORGE HUMBERTO ARGÜELLO BELTRÁN², oportunamente se opuso indicando que tiene la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, por cuanto no desarrolló acto violento alguno ni obró de manera engañosa, maliciosa o dolosa para adquirir la propiedad de los fundos La Villa y Villa Ángela. Adujo asimismo que no existió coacción, presión, amenazas ni fuerza por parte del comprador sobre GILMA ACEVEDO MADRID para que efectuara la venta de los inmuebles siendo que, por el contrario, de conformidad con las declaraciones que la solicitante rindió durante la etapa administrativa ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quedó en claro que fue ella misma quien realizó el ofrecimiento. Sostuvo también que una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-46032 correspondiente a "La Villa" se podía advertir que la solicitante adquirió el predio mediante Escritura Pública N° 2836 de 8 de junio de 1994 suscrita en la Notaría Séptima de Bucaramanga y un mes después, el 8 de julio del mismo año, el inmueble fue enajenado en favor de PEDRO CRISTANCHO, quien el 14 de diciembre del mismo año lo vendió a ISLANDER OLARTE CRUZADO mediante Escritura Pública N° 3776; posteriormente, éste transfirió el dominio a MIGUEL HERNANDO ARIZA HERNÁNDEZ, tal y como reposa en la Escritura Pública N° 1012 del 13 de julio de 1999. Ya luego,

² Íb. 31 2016-05_May-D680813121001201600034000Agregar Memorial2016510111612. p. 2.

el fundo fue segregado de conformidad con la información que reposa en los folios de matrícula inmobiliaria N^{os} 303-57350, 303-82888 y 303-57350 y, finalmente, LUIS ANTONIO ARIZA ACEVEDO le vendió a JORGE HUMBERTO ARGÜELLO BELTRÁN el 27 de septiembre de 2013, por valor de \$205.381.000.00 un total de 71 hectáreas y 7.500 m² de conformidad con la Escritura Pública N^o 2037 otorgada ante la Notaría Primera de Barrancabermeja. Señaló del mismo modo que adquirió de manos de VÍCTOR JULIO ACEVEDO NAVARRO 134 hectáreas en tanto que otras 15 hectáreas las obtuvo de LUISA ANTONIA ARIZA el predio “JR”, porciones de terreno que englobó en la misma Escritura Pública N^o 2037 del 27 de septiembre de 2013, al cual denominó entonces “La Cristalina” que consta de 220 hectáreas y 7.500 m² sobre el cual desarrolla un proyecto de agropecuario; todo ello para precisar que al momento de la compra, habían transcurrido aproximadamente 19 años y múltiples ventas, además de gozar la zona de ubicación de los fundos de tranquilidad, circunstancias que le impidieron conocer los hechos luctuosos que fundamentaron la solicitud de restitución, por lo que debería reconocerse en su favor que actuó provisto de buena fe exenta de culpa. Finalmente reclamó que en el supuesto de que la decisión le resultare desfavorable, que a lo menos se le reconociere el valor de las mejoras plantadas sobre el mismo, las cuales, de conformidad con el avalúo aportado, ascienden a la suma de \$470.061.000.00³.

Recaudadas y practicadas las pruebas decretadas, las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior de San José de Cúcuta.

DEL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL:

Una vez el asunto llegó al Tribunal, previos algunos trámites, se avocó conocimiento, disponiéndose realizar la caracterización del opositor y su grupo familiar⁴ para, posteriormente, correr traslado para alegar de conclusión.

³ *Íb.* 30 2016-05_May-D680813121001201600034000Acta corrección demanda201655134031. p. 1 a 12.

⁴ *Fls.* 13 a 24 Cdo. del Tribunal.

El opositor insistió en que fue adquirente de buena fe exenta de culpa por cuanto la venta se llevó a cabo libre de presión y por ofrecimiento mutuo entre los contratantes, cumpliendo cada uno de los requisitos legales y luego de que los bienes hubieren sido objeto de distintas ventas e incluso de una segregación además de un englobamiento con el predio "JR", por lo cual, el fundo unificado recibe el nombre de "La Cristalina" con un total de 220 hectáreas y 7500 m². Arguyó del mismo modo que al momento de adquirir el indicado predio fue prudente y diligente, al punto que interrogó a los vendedores sobre las condiciones del bien, sin recibir información anómala al respecto, siendo además que nunca fue partícipe de los hechos violentos que llevaron al abandono del fundo, obrando conforme con las reglas de la lealtad y la honestidad al momento de adquirir los bienes, verificando la tenencia del bien en manos del vendedor. De otro lado manifestó que jamás conoció a la solicitante y que tampoco existió un aprovechamiento directo de la situación de violencia padecida por GILMA ACEVEDO MADRID, pues para cuando se realizó la compra, la situación de orden público había variado además que se pagó el justo precio, por todo lo cual deprecó que fuere reconocida a su favor la suma de \$470.061.000.00 y en su defecto, que se compense o reconozca indemnización a favor de la solicitante en tanto que a él se le permita mantener el derecho de propiedad que hoy ostenta sobre los inmuebles⁵.

El apoderado de la solicitante, luego de sintetizar los hechos y las pruebas recaudadas, destacó que la reclamante fue la propietaria de los inmuebles rurales reclamados tal y como consta en la Escritura Pública N° 2836 de 8 de junio de 1994 de la Notaría Séptima de Bucaramanga (La Villa), registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-46032 y en la Escritura Pública N° 1823 del 16 de junio de 1994 de la Notaría Primera de Barrancabermeja (Villa Ángela Dos) inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-46045. Frente a la calidad de víctima sostuvo que el abandono del predio devino como consecuencia del homicidio de su esposo ELÍAS AFANADOR REYES y su hijo ELÍAS AFANADOR ACEVEDO en el año 1994 a manos de un grupo guerrillero, es decir, como consecuencia del conflicto armado interno, lo que trajo como consecuencia la pérdida de administración y una situación

⁵ *Íb. Fls. 81 a 84.*

económica precaria, lo que posteriormente le obligó a vender los inmuebles a un precio irrisorio, pues de conformidad con el avalúo del IGAC, para el año 1994, los inmuebles tenían un precio de \$16.222.034.00 siendo que la solicitante apenas si recibió un monto de \$2.000.000.00, lo que enseñaba que el negocio celebrado entre GILMA ACEVEDO MADRID y PEDRO CRISTANCHO estuvo viciado de nulidad de conformidad con la presunción contenida en el literal a numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Solicitó, por ende, que se acceda a la petición⁶.

La Procuraduría General de la Nación, después de un relato de lo acontecido en las etapas administrativa y judicial y de enunciar las normas de rango constitucional respecto del derecho fundamental a la restitución, la declaración de los derechos humanos y el marco de la Ley 1448 de 2011, afirmó que en el presente evento los hechos victimizantes plasmados en la solicitud de restitución, concuerdan con la violencia generalizada que afectó a los residentes en las veredas aledañas al municipio de Barrancabermeja durante el año 1994, todo lo cual constituye un hecho notorio, por lo que no ofrecía duda que los reclamantes son víctimas con ocasión del homicidio de ELÍAS AFANADOR REYES y su hijo ELÍAS AFANADOR ACEVEDO, tal cual lo reconoció en el año 2009, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Igualmente expuso que fue la muerte violenta de los miembros de la familia, lo que llevó a los aquí peticionarios a abandonar el predio del cual derivaban su sustento, percatándose con posterioridad que el mismo estaba siendo desmantelado y hurtados sus cultivos y enseres, lo que posteriormente les determinó la necesidad de venderlo por un valor inferior al justo precio. Razones todas por las que estimó que las pretensiones deben ser concedidas en equivalencia así como también que en su criterio debería reconocerse a favor del opositor la buena fe exenta de culpa, permitiéndole por ello permanecer el fundo del cual ostenta actualmente la propiedad, pues actuó como cualquier persona prudente y diligente lo hubiere hecho dado que para el año 2013, fecha en la que adquirió, el fundo la zona se encontraba en tranquilidad, además de percibirse que la relación jurídica de la

⁶ *Íb. Fls. 85 a 92.*

solicitante con el inmueble fue posterior a los hechos victimizantes, sucediéndose además múltiples ventas⁷.

SE CONSIDERA:

Débase comenzar diciendo que la naturaleza y filosofía del proceso de restitución de tierras que contempla la Ley 1448 de 2011, ya ha venido decantándose con suficiencia por lo que no viene al caso caer en repeticiones innecesarias. Apenas si importa memorar que básicamente presupone la conjunción de una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad⁸, se condensan en la comprobación de que una persona(o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos)⁹, hubiere sido víctima del conflicto armado interno y que por cuenta de tal, de algún modo hubiere sido despojada o forzada a abandonar¹⁰ un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación, en tanto que ello suceda además en cualquier período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (10 años). No más que a eso debe enfilarse la actividad probatoria para garantizar el buen suceso de la solicitud.

Y en aras de determinar si en este caso se hallan presentes los comentados presupuestos, compete señalar en comienzo que el acotado requisito de procedibilidad de que se trata en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se enseña cumplido atendiendo el contenido de las Resoluciones N^{os} RG 00131¹¹ y RG 00133¹² de 1º de febrero de 2016, en las que expresamente se indica que GILMA ACEVEDO MADRID fue INCLUIDA con los números 00510341606110901 y 04528182707151601 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamante de los predios “LA

⁷ *Íb.* Fls. 93 a 105.

⁸ Artículo 76.

⁹ Artículo 81.

¹⁰ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹¹ Fl. 5 Cdo. del Tribunal. 1 2016-11_Nov-D680813121001201600034001Radicación2016112410372. P. 378 a 396.

¹² *Íb.* p. 397 a 415.

VILLA” y “VILLA ÁNGELA DOS”, que hoy hacen parte de otro de mayor extensión denominado “LA CRISTALINA”, ubicado en la vereda Peroles, corregimiento La Fortuna del municipio de Barrancabermeja (Santander).

Tampoco ofrece duda el vínculo jurídico de la solicitante con el reclamado predio para la época en que se señala haber ocurrido el despojo. A lo menos no si se tiene en cuenta que con posterioridad a su ingreso al fundo, el grupo familiar conformado por GILMA ACEVEDO MADRID, ELÍAS AFANADOR REYES, sus hijos ELÍAS AFANADOR ACEVEDO, ÁNGELA AFANADOR ACEVEDO y ALICIA AFANADOR ACEVEDO y el sobrino ENRIQUE AFANADOR y con ocasión de la suscripción tanto de la Escritura Pública N° 2836 de 8 de junio de 1994¹³ como de la Escritura Pública N° 1823 de 16 de junio de 1994¹⁴, aquella adquirió la propiedad de los terrenos reclamados por compra que efectuare a BERNARDO GÓMEZ e ILBA SANTIAGO JARAMILLO. Situación temporal que igual se advierte en relación con la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes pues que el invocado abandono sucedió justo después de la muerte de ELÍAS AFANADOR REYES y ELÍAS AFANADOR ACEVEDO, ocurrida el 27 de enero de 1994 en tanto que la venta fue a mediados del mismo año.

Establecido entonces el vínculo de GILMA ACEVEDO MADRID con la heredad objeto de la solicitud, cuanto compete es establecer si la solicitante ostenta la condición de víctima del conflicto que le habilite para reclamar la restitución del predio del que dice, se vio obligada a desplazarse.

Y para resolver el punto, se adelanta que al plenario se armaron suficientes probanzas que dan en convenir que respecto de la zona en la que se ubica el fundo, mediaron graves sucesos de orden público de veras venidos por el “conflicto armado”. Así se comprueba, por ejemplo, con la información contenida en los resúmenes de Cartografía Social y Contexto de Violencia del municipio de Barrancabermeja y las copias de algunos artículos de prensa, todos los

¹³ *ib. p. 196 a 206.*

¹⁴ *ib. p. 203 a 205.*

cuales enseñan sin hesitación que en la vereda Peroles, se suscitaron diversos actos de violencia en contra de la población civil desde principios de los años setenta prolongándose hasta hace poco menos de dos años, provocados mayormente por grupos armados al margen de la Ley como las FARC, el ELN, narcotraficantes y grupos paramilitares, los que hicieron presencia en la citada zona, generando entre otros efectos, además del desplazamiento forzado, el despojo y el abandono también forzado de tierras. Hechos que cabrían calificarse como “notorios” atendido el reconocimiento de estos eventos luctuosos, como aquellos narrados en el Informe N° 12/16 del 14 de abril de 2016¹⁵, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y teniendo en consideración la denominada “masacre de Barrancabermeja del 16 de mayo de 1998”¹⁶, entre otros. Otro tanto se logra discernir con apoyo en el reporte realizado por el Batallón de A.D.A. “Nueva Granada” N° 2 por el que informó que entre los años 1993 a 1996 en la vereda Peroles hacían presencia los grupos armados de guerrilla como el ELN y las FARC¹⁷.

Casi sobra decir que esa alegada condición de víctimas de los solicitantes, tampoco encuentra reparo desde que encuentran sólido respaldo tanto en la clara demostración de la vil muerte de sus familiares pues que al plenario fueron arrimados los certificados de defunción de ELÍAS AFANADOR REYES y ELÍAS AFANADOR ACEVEDO¹⁸, por cuyo violento fallecimiento reclaman aquí el derecho a la restitución como, asimismo, de lo que dieron cuenta en su narración en torno de los señalados hechos violentos, pues corresponden a deposiciones claras, coincidentes y sobre los cuales se presume la buena fe, tornándose entonces suficientes para acreditar la alegada condición.

¹⁵ El informe emitido y aprobado por el órgano de la OEA en la sesión 2063, da cuenta en su folios 4 a 8 de la ocurrencia de: a masacre de los billares “El Tropezón” ocurrida el 24 de enero de 1992, la masacre del Estadero “Nueve de Abril” ocurrida el 9 de febrero de 1992, la masacre de los Billares “La Sede” acaecida el 4 de marzo de 1992, masacre en el billar del Barrio Versailles que data del 10 de junio de 1992, masacre el bar “Star” fechada el 9 de julio de 1992, masacre del restaurante “La Shanon” del 30 de julio de 1992 y 24 ejecuciones extrajudiciales, ocurridos en Barrancabermeja.

Suceso violento ocurrido el sábado 16 de mayo de 1998, en la ciudad de Barrancabermeja en la que a manos de miembros de las autodefensas fallecieron 11 personas y 25 más fueron desaparecidas.

¹⁷ Fl. 5 Cdo. del Tribunal. 42 2016-05_May-D680813121001201600034000Recepción memoria/201652315826

¹⁸ lb. 1 2016-11_Nov-D680813121001201600034001 Radicación 2016112410372. p. 73 y 75.

En efecto: ante la entonces denominada ACCIÓN SOCIAL, el 12 de marzo de 2009, declaró GILMA ACEVEDO MADRID que: *“Nosotros vivíamos en la vereda Peroles teníamos una finquita llamada Villa Angela, el 27 de enero de 1994 mataron a mi esposo y mi hijo en una masacre que hubo en Peroles eso fue a las 2 de la tarde, estaban trabajando tumbando monte, los buscaron, lo pasaron por la casa y los mataron cerca a la casa, entonces abandonamos allá y nos vinimos para Barranca, me fui a vivir al Centro de Ecopetrol donde una hermana en el mismo mes de enero de 1994 abandonamos pollo, marranos todo eso se lo robaron”,* señalando luego que la muerte de su esposo e debió a *“la guerrilla”* y exponiendo, en torno de la situación de orden público en la vereda Peroles que *“(…) casi toda la gente salió porque comenzaron a haber masacres (...)”*. De otro lado precisó que su actividad para el momento del desplazamiento correspondió a la de *“ama de casa”* y que por entonces su grupo familiar se encontraba integrado por su hija ALICIA AFANADOR ACEVEDO¹⁹.

Igualmente, al momento de solicitar la inscripción de los predios en el registro de tierras despojadas, el 27 de julio de 2015, ella misma indicó que *“El predio está ubicado en la vereda peroles corregimiento la fortuna, municipio de Barrancabermeja denominado ‘villa Angela’ de 10 hct aproximadamente. Yo llegue allá en el año 1979 con mi esposo Elías Afanador Reyes y mis tres hijos, Elías, Angela, Alicia Afanador Acevedo y un hijo de crianza Enrique Acevedo, llegamos allá a una finca a trabajar como mayordomos, no tenía nombre, el dueño se llamaba Víctor Badillo y se la había dado valorada a un cuñado mío que se llama Gabriel Afanador Reyes, de esa finca nos fuimos a otra llamada ‘La Villa’ los dueños eran Alejandro Vecino (fallecido) y Bernardo Gómez Díaz. A ese señor Bernardo Gómez Díaz le compramos el predio La Villa, él era el dueño anterior, en el año 1985 aproximadamente, por ochenta mil pesos ese predio ya hicimos solicitud (Id66247). Las 10 hct que reclamo se llama ‘Villa Angela’ ese predio se lo compramos a la señora Ilba Santiago Jaramillo en el año 1992 aproximadamente, se las compre por quinientos mil pesos (\$500.000). Cuando adquirí el predio estaba puros rastrojos, en puro monte, no tenía ninguna construcción. No teníamos servicios públicos, ya cuando nos tocó salir fue que teníamos luz. En el predio no sembramos nada. Siempre quedo en monte y rastrojos. Cuando adquirimos el predio había presencia de grupos armados, también había ejército, se decía que eran las farc y los Elenos, nosotros veíamos que habían uniformados pero no sabíamos quiénes eran. Nunca*

¹⁹ Fl. 2 Cdo. del Tribunal. Demanda Gilma Acevedo Madrid. p. 79.

habíamos recibidos amenazas para irnos del predio. Pero a mi esposo y a mi hijo Elías Afanador Acevedo los mataron el 27 de enero de 1994, el mismo día y a la misma hora, sabemos que fue un grupo armado, no sabemos si fue el ejército o la guerrilla, eso ocurrió en la finca Villa Angela, ellos estaban trabajando, allá los fueron a buscar, los pasaron al frente de la casa mía y ahí arribita de la casa los mataron. Ellos solo llegaron preguntaron por Elías afanador y mi esposo les pregunto que cual porque ahí en la casa habían dos, entonces ellos le dijeron ah bueno entonces vamos los dos, así que se los llevaron y ahí más arribita de la casa los mataron. Nosotros nos fuimos del predio porque ya nos habían matado a mi esposo y a mi hijo, la gente nos decía que lo mejor era que nos saliéramos porque si habían matado a ellos iban a terminar con nosotros. Nos fuimos en el mismo mes de enero aproximadamente el 30 de enero de 1994, me fui con mis hijos, cuando salimos de allá nos fuimos para el centro de Ecopetrol a donde mi hermana Georgina Acevedo Madrid”²⁰ (Sic).

En diligencia de ampliación ante la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la solicitante reafirmó que “Nosotros llegamos a la vereda en 1979, con mi esposo y mis tres hijos a una finca que había recibido un cuñado y él nos dijo que nos fuéramos allá a trabajarla, en esa finca duramos dos o tres años, de ahí nos fuimos a otra finca más arriba a trabajar como mayordomo de los señores Bernardo Gómez y Alejandro Vecino, estuvimos aproximadamente por cuatro años, y le compramos al señor Bernardo Gómez una finca en 1985, nos costó ochenta mil pesos (\$80.000), le pusimos Villa Ángela pero nunca fue registrada, lo hicimos por carta venta, empezamos a arreglar la finca, sembramos plátano, yuca, maíz, arroz y mi esposo fue haciendo potreros, hicimos una casa para vivir ahí, era de material, con eternit, tenía cuatro piezas. En 1990, le compramos a la señora Ilba Jaramillo otro lote que le pusimos ‘La Villa’, nos costó quinientos mil pesos (\$500.000), firmamos una compraventa también, pero nunca lo explotamos, eso quedó igual como lo compramos” añadiendo que “Yo vivía en ‘Villa Ángela’ con mi esposo, Elías Afanador Reyes y mis tres hijos, Elías Afanador Acevedo, Angela Afanador Acevedo, Alicia Afanador Acevedo y Enrique Acevedo, era un hijo de crianza. En la ‘Villa’ no vivía nadie y no fue destinado a ninguna actividad (...) si, desde 1985 se veía la guerrilla, llegaban uniformados, a nosotros no nos invitaban a ninguna reunión, pero ellos hacían reuniones en la vereda. El Ejército también entraba allá, aproximadamente a finales de 1993, mi esposo salió porque escucho unos ruidos y al salir encontré

²⁰ Íb. p. 70.

a miembros del ejército quienes le dijeron que porque estaba afuera, que si era que él era informante de la guerrilla, entonces le dijeron que debía entrarse y no salir hasta la 6 de la mañana porque de lo contrario no respondían, mi esposo se entró y a las 6 am ellos se fueron. Después, el 27 de enero de 1994 fue que llegaron tres o cuatro hombres con la cara tapada, vestidos de verde y preguntaron por mi esposo, ellos se fueron a buscarlo y se lo llevaron a una reunión con mi hijo, Elías Afanador Acevedo y los mataron cerca a 'Villa Ángela', por esta razón salimos de allá el mismo día para realizar el entierro en la zona urbana de Barrancabermeja y a los dos días volví a buscar las cosas (...)"²¹.

Por su parte, ÁNGELA AFANADOR ACEVEDO relató: "(...) mi madre después de ese día cuenta que los muchachos llegaron ese día ahí en la casa, les ofrecieron, les dijeron que si había gallina o ganado para la venta, algo así para la venta. Y mi mamá cuenta además, no estoy segura, creo que fue así, que ella les dijo que fueran a otra finca que quedaba por ahí cerca; que era de un señor que se llama Víctor Acevedo, que de pronto sí tenía ganado y ellos cogieron para allá donde estaba mi papá trabajando; ellos cogieron para la finca del señor Víctor Acevedo, pero para allá era donde estaba mi papá trabajando y supuestamente los muchachos cogieron para allá, pero cuando venía, cuando el muchacho que le llevó el almuerzo venía de regreso y se encontraron a los muchachos, dice mi mamá, que estaban vestidos uniformados, encapuchados algo así; la verdad, no sé qué es capuchado, si es lo que tienen esto acá tapado o los que vienen vestidos de como si fueran el ejército, pero tiene botas de caucho, que los muchachos estaban vestidos así y ellos se llevaron al muchacho que vino a llevarles el almuerzo y él los llevó donde estaba mi papá y después los volvieron a pasar por la casa, entonces ahí más adelantico, en la misma propiedad de mi papá, fue que los, los mataron"²².

De esa muerte, por igual hicieron mención algunos declarantes, señalando por ejemplo JORGE ELIÉCER GUZMÁN ROYET que solamente se enteró "(...) que lo habían matado y ya (...) supe que llegaron buscándolos a la casa"²³; asimismo, JORGE ENRIQUE RANGEL VILLAMIZAR sostuvo que "(...) pues realmente no le podría decir

²¹ Íb. p. 87.

²² FI. 3 Cdo. del Tribunal. AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016.zip\AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016/DECLARACION ANGELA AFANADOR ACEVEDO.MP3 (Récord: 00.11.11 a 00.13.37).

²³ Íb. DECLARACION JORGE ELIECER GUZMÁN (Récord: 00.08.19 a 00.08.40).

qué fue lo que pasó. Lo que sé me comentaron fue que lo mataron”²⁴ en tanto que JORGE RINCÓN indicó que “(...) supe la verdad que llegaron unos hombres armados y lo llamaron, porque él estaba trabajando tumbando un rastrojo y lo llamaron para la carretera que va desde ahí y ahí lo mataron; mataron al hijo y al señor Elías. Yo no vivía en ese tiempo, no vivía ahí cerquita, cuando eso, yo vivía en la vereda Peroles, vivía para arriba, pero nos seguíamos tratando como amigos, pero por allá subió la noticia que los habían matado”²⁵.

Asimismo, en el trámite administrativo fue recaudada la declaración de LUIS ROBERTO BASTILLA ESPINOSA, quien al ser preguntado por los hechos que dieron origen a la presente solicitud sostuvo: “Volviendo al caso del campesino Elías, él es asesinado junto con su hijo un domingo cerca a su casa. El lunes en la mañana recibo esa información y me dicen que los cadáveres ya fueron llevados a Barranca y velados en un barrio de esa ciudad (...) expresé (...) el dolor de la comunidad que sentíamos e hice algunos comentarios acerca de los conflictos que no se debían arreglar quitándole la vida a otro ser humano (...) eso fue hacia el año noventa y tres (...)”. Ya luego indicó se le acercó un comandante del ELN quien entonces le comentó que “(...) ‘don Roberto, habló muy bonito en el sepelio de Elías’ y le dije que lo había hecho porque apreciaba mucho a esa familia y tenía la capacidad de hablar sin temor a la comunidad y ese comandante en forma cínica me dijo: ‘yo lo mandé matar’ y le dije que por qué. Me dijo que porque ellos habían robado unas camionetas a Ecopetrol y que él los había denunciado donde estaban y además que Elías supuestamente les robaba muchas yucas a los vecinos; que les habían llamado la atención y no habían hecho caso y yo les dije que qué iba a pasar con los carros que meten a la finca mía, que si los denunciaba seguramente me matarían y si el ejército me encontraba me iban a llevar a la cárcel, entonces me dijo que había que reunir la Junta de Acción Comunal para informarle porqué habían matado a Elías y me dijo que si no me gustaba esa circunstancia, que me fuera de la vereda. Después un guerrillero me contó porqué habían matado al hijo; la guerrilla fue por Elías a su casa, el hijo les dice que él también los acompaña, más o menos a unos cien metros de su casa había un bosque y asesinan a Elías delante del hijo, entonces el hijo les dice: ‘ustedes mataron a mi papá, pero yo sé quiénes

²⁴ Íb. DECLARACION JORGE ENRIQUE RANGEL VILLAMIZAR (Récord: 00.07.50 a 00.07.56).

²⁵ Íb. AUDIENCIAS 30 AGOSTO 2016.zip\AUDIENCIAS 30 AGOSTO 2016. DECLARACION JORGE RINCON (Récord: 00.11.51 a 00.12.28).

son ustedes' y por eso también lo asesinan, la señora del señor Elías sé que se llama Gilma"²⁶.

Manifestaciones estas que, cotejadas con el material probatorio allegado, refuerzan esa tesis de que mucho tuvo que la presencia de la guerrilla en la vereda Peroles con el abandono del predio. Por supuesto que a la par de aquellas, aparece inconcuso el grave contexto de violencia que afectaba para entonces esa región; demostraciones unas y otras a cuan más suficientes para llegar a la convicción de que las muertes violentas de ELÍAS AFANADOR REYES y ELÍAS AFANADOR ACEVEDO, por la manera en que sucedieron como por el entorno violento que por entonces rondaba la zona, bien cabe derechamente calificarlas como inmersas en el "conflicto armado". Y como el predio fue dejado solo justo a partir de esos hechos, no ofrecería duda que ese abandono del bien fue provocado por un hecho relacionado con el conflicto. En fin: ello solo alcanzaría de sobra para comprobar que los solicitantes fueron "víctimas del conflicto" y "desplazadas" en su momento por la violencia.

Sin embargo, la clara demostración de esos puntales no resulta suficiente para conseguir el éxito de la específica protección por la que aquí se propende. Pues no cabe perder de mira que en estos escenarios, y en este caso, dada la posterior enajenación que se hiciere del bien, es menester además llegar a la clara persuasión de que esa venta ocurrió también por la misma razón, esto es, por la intercesión del conflicto armado o lo que es lo mismo, que de veras se trató de un despojo en las condiciones que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En buenas cuentas: que la solicitante apenas iría a mitad de camino en tanto que en estas contiendas, no se trata simplemente de reconocer si alguien fue víctima del conflicto armado sino principalmente, si tiene derecho a la restitución.

Por manera que para el éxito de la pretensión restitutiva, es menester, como no podía ser de otro modo, que a la par de ese contexto

²⁶ Fl. 2 Cdo. del Tribunal. Demanda Gilma Acevedo Madrid, versión 11-03-2016. P. 100.

violento (o incluso sin él) se enseñe en todo caso prueba en concreto por cuya entidad se concluya que de veras sí ocurrió un hecho tocante con el conflicto que, a su vez, determinó la dejación de un bien y/o su venta.

Para dilucidar ese singular aspecto, acaso sirva en comienzo establecer qué sucedió con el bien en el entretanto, esto es, imponerse a la tarea de averiguar si en ese interregno comprendido entre el abandono y la venta, quien se dice víctima no solo perdió contacto material con la cosa sino además, si desde entonces y hasta la enajenación pudo o no ejercer “libremente” esos “atributos” del derecho que por entonces tenía sobre el predio, bien fuere directamente o por interpuesta persona. En buen romance, si de veras se estuvo en condiciones de aprovechar plenamente el bien como, asimismo, las razones que finalmente sirvieron de báculo para desprenderse de la propiedad para así inquirir esa causalidad que es requisito inmanente en aras de establecer el éxito de una pretensión de este linaje.

Pues bien: de acuerdo con las versiones de la solicitante, cuyo peso probatorio les exime de probar más allá, justo después del fallecimiento de sus seres queridos, abandonó junto con su familia los predios trasladándose a Barrancabermeja, alternando desde entonces su residencia entre el casco urbano de dicha población y el corregimiento de El Centro, en casa de una familiar. Precísase que tal sucedió no más que respecto de GILMA y ALICIA desde que ÁNGELA, quien no habitaba la finca desde el año 1990 porque salió de allí con el fin de adelantar sus estudios de secundaria y trabajar en casas de familia²⁷, continuó radicada en la ciudad de Barrancabermeja donde culminó el bachillerato en 1995.

De otro lado, igual es de tener en cuenta que, desde el momento en que la solicitante se vio obligada a dejar el predio y hasta la fecha en que lo vendió de ese modo, jamás regresó ni quiso hacerlo como tampoco mantuvo algún poder de mando respecto del mismo que

²⁷ En su declaración ante el Juzgado, dijo ella: “Doctor, la verdad es que yo salí a estudiar porque yo quería salir adelante; entonces yo trabajaba aquí en Barranca en casa de familia y estudiaba de noche. Entonces yo salí como a la edad de 16 años, si no estoy mal” (fl. 3 Cdo. del Tribunal. AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016.zip\AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016 - DECLARACION ANGELA AFANADOR ACEVEDO. Récord: 00.05.09 a 00.05.29).

le permitiere obtener provecho. Aparece en claro, es verdad, incluso con fundamento en sus mismas exposiciones, que desde los señalados lugares, en algunas ocasiones regresó GILMA al predio “Villa Ángela” para recoger la producción de los cultivos de yuca que entonces quedaban en la finca, incluso, desde el día siguiente al del funeral de su esposo y de su hijo. Dijo ciertamente que: “(...) Al otro día yo salí para la finca a traerme las cosas, allá en la finca quedaron muchas cosas, se llevaron herramienta; de aquí que nosotros volvimos ya no había nada, ya todo se lo habían llevado. Cuando uno entraba a sacar las yucas, porque nosotros teníamos yuqueras (...) Hice dos viajes, se trajo la yuca”²⁸. ÁNGELA asimismo expresó: “Pues mi madre, mi papá había dejado un cultivo de yuca allá y como nosotros salimos prácticamente con las manos vacías, pero ellas, mi mamá y mi hermana, la verdad no estoy segura si mi mamá iba, sí, me parece que sí (...) mi mamá iba a sacar un cultivo de yuca que tenían allá”²⁹ diciendo enseguida que “(...) no sé si ella iba en las ocasiones que iban a traer la yuca, porque ella sacó su cultivo (...)”, situación que fue ratificada por ALICIA al decir que “(...) Después regresamos a buscar yuca, porque nosotras quedamos prácticamente sin nada; entonces nosotros regresamos a buscar yuca, fuimos como unas tres o cuatro veces y traíamos la yuca, para venderla (...)”³⁰.

Incluso, también se refirió sobre ello ARNULFO VILLAREAL SANTAMARÍA diciendo que “(...) ellos se vinieron para acá para Barranca y quedó un cultivo de yuca y ella nos invitaba para allá a sacar la yuca, para venirla a vender a acá, ya cuando se vendió todo ya no volvieron más por allá”³¹.

Circunstancias estas que acaso dejarían ver la continuidad en la tenencia material y jurídica de la cosa. Lo que en comienzo calificaría como serio indicio de que el hecho violento careció de fuerza para afectar la “administración” del predio y por ahí derecho, para provocar su venta.

²⁸ *Íb.* DECLARACION GILMA ACEVEDO MADRID (Récord: 00.15.38 a 00.16.53).

²⁹ *Íb.* DECLARACION ANGELA AFANADOR ACEVEDO (Récord: 00.18.42 a 00.20.11).

³⁰ *Íb.* AUDIENCIAS 31 AGOSTO 2016.zip\AUDIENCIAS 31 AGOSTO 2016 - DECLARACION ALICIA AFANADOR ACEVEDO (Récord: 00.17.49 a 00.17.54).

³¹ *Íb.* AUDIENCIAS 30 AGOSTO 2016.zip\AUDIENCIAS 30 AGOSTO 2016 - DECLARACION ARNULFO VILLAREAL SANTAMARIA (Récord: 00.11.36 a 00.11.53).

Sin embargo, no cabe llegar a tan contundente conclusión no más que por ello cuando en contrario, al otear con algo más de rigor esas atestaciones, queda en claro, por un lado, que las propias solicitantes fueron enfáticas en señalar que esos regresos fueron más bien esporádicos, pues que sucedieron en no más de cuatro ocasiones y solo por tratar de aliviar las necesidades económicas de entonces, amén que, para cuando ello ocurrió, al propio tiempo se señaló que el predio estaba siendo “desvalijado”.

En efecto: GILMA mencionó a ese respecto que “(...) cuando entraba a sacar las yucas, eso como tres, cuatro, cinco días eso ya todo se lo había traído; lo único que nos dieron. Un señor iba y arrancaba la yuca dizque porque el esposo mío le debía plata; nosotros no le debíamos plata a nadie. Hice dos viajes, se trajo la yuca”³² advirtiendo del mismo modo que la venta ocurrió al poco tiempo de hacer esos viajes dado que “(...) yo dije: ‘si yo me demoro un mes más en volver aquí, cuando vuelva ya mi casa está desbaratada (...)”³³. ÁNGELA mencionó a su turno que “(...) iban y encontraban que ya habían arrancado yuca (...)”³⁴ señalando asimismo que “(...) cuando mi mamá fue, ya habían bajado unas tejas y ya habían cogido unas cosas que habían en la casa, quién sabe quién se las llevó (...)”³⁵ al paso que ALICIA averó que “(...) en la finca habíamos dejado muchas cosas, herramientas y ya; todo. La gente se estaba llevando las cosas, (a) la casa ya le hacían falta unas tejas (...)”³⁶ y hasta manifestando incluso que eso mismo también motivó la venta desde que “(...) ella, al ver que la casa la estaban desocupando porque ya no tenía tejas y ya las cosas que habían se las estaban llevando, él pues, digo yo, pues si ella le ofrecería su finca y el señor le dijo pues se la compro, claro”³⁷. Todo lo cual más bien da claras muestras de un escenario de abandono; mismo al que refirió GILMA explicando que “(...) la última vez que yo fui a la finca, fuimos unos dos o tres meses de haber muerto el esposo mío y no me dieron ganas de volver más, ni cuando fueron a la (...) yo no fui capaz de ir”³⁸, habiendo dicho asimismo

³² Íb. AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016.zip\AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016 - DECLARACION GILMA ACEVEDO MADRID (Récord: 00.16.12 a 00.16.50).

³³ Íb. Récord: 00.17.34 a 00.17.40).

³⁴ Íb. AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016.zip\AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016 - DECLARACION ANGELA AFANADOR ACEVEDO (Récord: 00.20.35 a 00.20.40).

³⁵ Íb. Récord: 00.18.15 a 00.18.24).

³⁶ Íb. AUDIENCIAS 31 AGOSTO 2016.zip\AUDIENCIAS 31 AGOSTO 2016 - DECLARACION ALICIA AFANADOR ACEVEDO (Récord: 00.22.30 a 00.22.40).

³⁷ Íb. Récord: 00.18.17 a 00.18.23).

³⁸ Íb. AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016.zip\AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016 - DECLARACION GILMA ACEVEDO MADRID (Récord: 00.22.50 a 00.23.15).

que "(...) como un mes o mes y medio más o menos, que quedó solo allá. Y yo buscaba gente para darle la finca en compañía o valorada, nadie, nadie. Y me daba mucho miedo entrar para allá (...)"³⁹. Sin contar, además, que de cualquier modo, apenas si sucedieron poco menos de seis meses entre los hechos luctuosos y la posterior venta.

Por modo que en circunstancias semejantes, cuanto cabe derivar es más bien que, desde el momento en que la solicitante se vio obligada a dejar el predio y hasta la fecha en que lo vendió de ese modo, jamás regresó ni quiso hacerlo como tampoco mantuvo algún poder de mando respecto del mismo que le permitiere obtener provecho. Téngase asimismo en consideración, que no hay siquiera insinuación de que antes de los luctuosos acontecimientos, por su mente hubiere pasado desprenderse de ese modo del dominio de los bienes.

Es más, esa venta sucedió justamente con PEDRO CRISTANCHO, quien por entonces le transportaba para recoger esos viajes de yuca y con quien entabló conversación diciéndole que "(...) iba a vender y al mismo al instante, él me dijo que me ofrecía dos millones de pesos y 'me la deja doña Gilma, me la deja'. Nosotros teníamos una motobomba, había costado 400 mil pesos, él dijo: 'les doy dos millones y cuatrocientos mil pesos por la bomba y me la deja'; me dijo: 'me la deja'. Yo me había traído la motobomba, le llevé la motobomba ahí a la casa"⁴⁰. Sobre ello refirió también ALICIA manifestando que "(...) mi mamá en ese mismo viaje iba ese señor Pedro, entonces mi mamá le dijo: 'yo no soy capaz de venirme más para acá, yo no soy capaz de venirme para esa finca, yo soy una mujer sola', entonces ella le comentó al señor y el señor le dijo que sí, que él le compraba, que él le compraba la finca y entonces mi mamá le dijo que sí; él, el señor, le ofreció que él no tenía sino dos millones de pesos, entonces mi mamá le dijo que 'pues, la verdad, es que uno no tenía nadie; nadie le ayudaba a uno solo con la ilusión de vender', en ese mi papá había comprado una motobomba y se la vendió al mismo señor, entonces todo salió por dos millones cuatrocientos y de ahí nosotros nunca más regresamos a esa finca"⁴¹.

³⁹ Íb. Récord: 00.18.08 a 00.18.17).

⁴⁰ Íb. Récord: 00.17.56 a 00.19.08.

⁴¹ Íb. AUDIENCIAS 31 AGOSTO 2016.zip\AUDIENCIAS 31 AGOSTO 2016 - DECLARACION ALICIA AFANADOR ACEVEDO (Récord: 00.17.49 a 00.19.35).

Venta ese que se dio porque, como enunciare GILMA, "(...) a mí la vida se me acabó porque no podía trabajar; no podía hacer nada, porque yo me enfermé demasiado"⁴², siendo que otrora, esto es, en vida de sus familiares "(...) uno se rebuscaba mucho la vida cogiendo limones, yo vendía limones, yo cogía guayaba, vendía cacharros en Barranca, la yuca que ellos cultivaban yo la vendía; habían muchos vecinos que tenían yuca que, como no había transporte, no tenían bestias, entonces ellos me vendían la yuca a mí, me decían: 'doña Gilma, yo le vendo el corte de yuca'. Me vendían por bultos, yo la tenía que pagar; yo la vendía en los restaurantes"⁴³.

Precísase que a partir del deceso de su esposo y de su hijo, quienes se aplicaban de plano a las labores agrícolas, la comentada actividad económica de GILMA dejó asimismo de tener eficacia.

Lo que comprobaría de suyo no solo esa evidente dejación del predio por un hecho asimilable al conflicto armado interno cuanto que, sobre todo, la dificultad de aprovechamiento del predio hasta la fecha de la venta al punto mismo que, además de todo, la solicitante cedió el derecho sobre su inmueble a un tan bajo precio que, aun sin traer a colación el resultado del informe técnico sobre el valor real del predio para entonces, por sí solo demostraba su palmaria desproporcionalidad: se vendieron ambos no más que en la suma de \$2.400.000.00. Y si justo ahora, se saca a cuento que para el año de 1994, conforme con el dictamen pericial, el predio "Villa Ángela" tenía un valor comercial de \$8.031.514.00⁴⁴ y el llamado "La Villa", un precio de \$8.190.520.00, todo ello revelaría sin hesitación de veras no existió esa indispensable libertad jurídica para vender.

Tampoco puede ameritar mayor disquisición el hecho de GILMA apareciere adquiriendo como propietaria los predios, solo hasta el mes de junio de 1994, esto es, varios meses después de las muertes de los dos ELÍAS. Naturalmente que no puede dejarse al margen que, tal cual se señaló en la solicitud, el derecho que adquiriese su fallecido esposo sobre esos bienes, era más bien precario desde que no contaba

⁴² *Íb.* AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016.zip\AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016 - DECLARACION GILMA ACEVEDO MADRID (Récord: 00.26.37 a 00.26.40).

⁴³ *Íb.* Récord: 00.26.06 a 00.26.35.

⁴⁴ *Fl.* 5 *Cdno.* del Tribunal. 47 2016-07_Jul-D680813121001201600034001Agregar Memorial2016719153611. p. 21.

con título alguno que le diera respaldo. Por supuesto que apenas si se trató de negociaciones en la que se hizo a los dos inmuebles, uno de ellos, mediante el contrato de promesa de compraventa que data del 18 de marzo de 1984⁴⁵ celebrado con BERNARDO GÓMEZ y el otro, por “carta venta” que dijo que le hizo ILBA SANTIAGO JARAMILLO⁴⁶.

En efecto: expresó GILMA que “(...) el de Villa Ángela lo compramos en el 85 al doctor Bernardo Gómez y lo otro se lo compramos a una señora porque el doctor Bernardo ya había vendido, entonces la señora que había comprado ahí nos vendió otro lote”⁴⁷. Asimismo, en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas bajo el título “Breve narración sobre la forma que adquirió el predio”, se lee que “(...) las 10 hct que reclamo se llama Villa Ángela ese predio se lo compramos a la señora Ilba Santiago Jaramillo en el año 1992 aproximadamente, se las compre por quinientos mil pesos (\$500.000)”⁴⁸.

A ese respecto, ÁNGELA señaló que “(...) éramos propietarios en la época, la verdad no estoy tan segura, pero mi papá compró esa finca fue como en el 85 si no estoy mal; mi mamá y mi padre entraron a esa vereda en el 79. Ellos entraron como mayordomos; sí, trabajadores, donde un hermano de mi papá; un tío⁴⁹ (...) mi papá se llamaba ELÍAS AFANADOR REYES y mi tío GABRIEL AFANADOR REYES. Y de ahí, pues, mi papá se fue a trabajar de mayordomo en otra finca donde un señor Gómez, de apellido Gómez, no me acuerdo; nosotros siempre le llamábamos doctor Gómez y de ahí ese señor le vendió un pedazo a mi padre que ahí fue cuando mi papá empezó a trabajar su propiedad y después ese señor, vendió a una señora llamada Ilda, si no estoy mal, no estoy completamente segura del nombre. Y ella fue la que le vendió otro pedazo de tierra ahí al lado de la finca que le había vendido el señor Gómez⁵⁰ (...) En la cual, como le digo, en la primera, es que, es que esa finca se llamaba, es que como le digo yo, nosotros vivíamos en el primer territorio que mi papá compró; el otro pedacito que él compró, ese pedazo nunca se tumbó; él siempre dejó eso como de reserva (...)”⁵¹.

⁴⁵ Fl. 2 Cdo. del Tribunal. Demanda Gilma Acevedo Madrid. p. 190 y 191.

⁴⁶ Íb. AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016.zip\AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016 - DECLARACION GILMA ACEVEDO MADRID (Récord: 00.17.01)

⁴⁷ Íb. Récord: 00.06.30 a 00.06.50.

⁴⁸ Fl. 2 Cdo. del Tribunal. Demanda Gilma Acevedo Madrid. p. 69.

⁴⁹ Íb. AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016.zip\AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016 - DECLARACION ANGELA AFANADOR ACEVEDO (Récord: 00.02.40 a 00.03.13).

⁵⁰ Íb. Récord: 00.03.16 a 00.04.17.

⁵¹ Íb. Récord: 00.04.26 a 00.04.50.

Así también lo ratificó ALICIA diciendo que “(...) mi papá le dijo a ese mismo doctor que si le podía dar un pedazo de tierra y él le dio, o sea le vendió. Entonces en 1985 salió de esa finca y nos fuimos actualmente donde es la finca que fue en 1985⁵²(...) pues uno, mi papá sí lo tenía con potreros, era donde estaba la casa que es Villa Ángela, el otro es La Villa. Mi papá lo tenía en reserva, era, lo tenía en monte, porque él lo tenía como reserva (...) en Villa Ángela pues es cuando llegamos, él tumbaba y sembraba yuca y después pues es él empezó a hacer potreros”⁵³.

Cierto que en ocasiones pareciere que la solicitante como sus hijas, anduvieran refundiendo y confundiendo la procedencia y aprovechamiento de uno y otro de los bienes, esto es, cuál de ellos fue aquel en que se edificó la vivienda y sobre el cual además se realizaron labores agropecuarias y cuál se dejó sin explotación o “en reserva”. Por supuesto que con vista en ese contrato de promesa del que atrás se hizo mención, acaso cabría cavilar que fue más bien en el fundo denominado “Villa Ángela”, que no en “La Villa”, donde habitaron por un período aproximado de diez años y realizaron esas mejoras. Sin embargo, divergencias tales, amén que podrían encontrar justificación en el largo interregno sucedido desde cuando debieron dejar los bienes (hace más de 20 años), carecen en cualquier caso de trascendencia en la medida en que, más que eso, cuanto importaba era demostrar que en frente de predios tales tenían algún derecho con antelación al hecho que provocó su abandono. Y ello quedó demostrado.

Asimismo, queda en claro que esa ulterior adquisición por parte de GILMA, se justifica en tanto que era menester aplicarse a consolidar ese derecho a su favor para de ese modo poderlo luego ceder al comprador CRISTANCHO SÁNCHEZ. Así lo explicó ella diciendo que esas Escrituras “(...) las hice yo después de que ya había muerto mi esposo para poder vender (...)”⁵⁴. En fin: cuanto se evidencia es que, a pesar que la “propiedad” solo vino a obtenerse en junio de 1994, tanto mediante la Escritura Pública N° 2836 como a través de la Escritura N° 1823, esa época se corresponde no más que con la “formalización” de los

⁵² Íb. AUDIENCIAS 31 AGOSTO 2016.zip\AUDIENCIAS 31 AGOSTO 2016 - DECLARACION ALICIA AFANADOR ACEVEDO (Récord: 00.04.58 a 00.05.20).

⁵³ Íb. Récord: 00.07.06 a 00.07.43.

⁵⁴ Íb. AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016.zip\AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016 - DECLARACION GILMA ACEVEDO MADRID (Récord: 00.17.12).

convenios que fueran celebrados años atrás. Lo que también se revela al parar mientes en que los folios de matrícula inmobiliaria 303-46032⁵⁵ y 303-46045⁵⁶, fueron abiertos justamente con base en los instrumentos públicos recién citados los días 22 y 24 de junio de 1994 respectivamente.

En fin: no solamente queda en claro que la entrega del predio a favor del comprador se sucedió al poco tiempo de la muerte de sus familiares sino que la razón por la que la venta a favor de GILMA aparece “solemnizada” solo hasta junio de 1994, no tuvo más propósito que ese de poder luego vender⁵⁷ “legalmente”⁵⁸ los fundos a PEDRO CRISTANCHO SÁNCHEZ; lo que se dijo, sucedió justo en el mes siguiente.

Demostraciones todas que permiten concluir que GILMA ACEVEDO MADRID, no solo ostenta la condición de víctima sino que justamente, y con ocasión de los narrados sucesos que, desde luego, comportan el rigor para comprenderlos dentro del marco del injusto conflicto armado, se vio privada materialmente del fundo del que se exige restitución y obligada incluso a venderlo. Por supuesto que, ya se vio, a raíz del asesinato de su esposo y de su hijo por grupos al margen de la ley, se desencadenó primeramente el abandono y ulterior desplazamiento de la solicitante como luego la venta de los bienes, a bajo precio además. Lo que traduce que se le quitó injustamente la posibilidad de ejercer a plenitud los actos de administración, uso y goce que cualquier propietario tendría respecto de lo suyo; todo lo cual, debe tenerse por comprobado dado el peso probatorio que aquí ostentan sus manifestaciones sin que de otro lado exista elemento de juicio que las desvirtúe.

⁵⁵ Fl. 2 Cdn. del Tribunal. Demanda Gilma Acevedo Madrid. p. 296

⁵⁶ Íb. p. 299.

⁵⁷ Así también lo expuso la misma GILMA diciendo que “(...) yo fui a Bucaramanga y busqué al doctor Bernardo Gómez, porque él vivía allá, y yo le dije: ‘para que usted me haga una escritura porque yo necesito vender’. Y eso mejor dicho en un día se hizo todo; él me hizo escrituras y todo. Y entonces yo me vine y ya tenía la escritura; yo volví a ir para que me hicieran escritura por el otro lote, me hicieron dos escrituras” (Íb. AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016.zip/AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016 - DECLARACION GILMA ACEVEDO MADRID -Récord: 33.04 a 33.36-), explicando luego sobre el mismo asunto que debió hacer “(...) dos escrituras, porque una me hizo el doctor Gómez y la otra me la hizo doña Iba. Fueron dos escrituras (...)” (Íb. Récord: 00.37.41 a 00.37.55).

⁵⁸ Mencionó GILMA que “(...) el día que yo vendí todo eso, sí quedó a paz y salvo porque allá me cobraron todo; mejor dicho: todo quedó arreglado. Yo entregué la finca con todos los papeles organizados (...)” (Íb. Récord: 00.44.37 a 00.44.50).

A todo ello debe agregarse que se explicaron las penurias que tuvo que sufrir GILMA cuando salió del predio; como que, a despecho del sustento que derivaba directamente de su gestión de venta de productos de esa finca pues que, conforme lo dijo, “(...) nosotros vivíamos de la finca y de eso vivíamos nosotros allá (...)”⁵⁹, repentinamente se vio forzada a buscar alternativas económicas en otro lugar y dedicarse, cual lo dijo, a trabajar en casas de familia “(...) con una señora, una doctora, una abogada de Ecopetrol; me vine con ella, pero no podía trabajar, me caía y no me podía parar. Yo la llamaba y ella enseguida venía y me llevaba al médico, pero yo no podía, hasta que un día yo le dije, hasta le dejé la casa abandonada. No podía más; no podía más. Hasta que ella llegó porque estaba en Bucaramanga y ella no estaba sola porque ella estaba con una abuelita, hasta ella se puso brava conmigo porque le había dejado la casa sola; ni me volvió a hablar más nunca. Me tocó seguir trabajando donde una señora Esperanza que tenía una niñita pequeñita, me vine a cuidar a la niña; pero no podía trabajar (...)”⁶⁰. En ese mismo sentido lo expresó su hija ÁNGELA quien comentó que su madre tuvo que “(...) trabajar en casa de familia; trabajar en casas de familia, porque la casa que ella, la de mi tía, la hermana de ella le dio la posada, pero ellos también muy humildes; mi mamá no sabía lo que era por decir planchar. Ella lo que sabía era cosas de finca de campo; pero a ella le tocó y ella empezó a trabajar allá en El Centro, en casa de familia”⁶¹.

Para abundar en razones, suficiente es con cuestionarse si la venta en esas condiciones igual se hubiere dado de no haber mediado la muerte de los dos ELÍAS; tanto padre como hijo. Y como las circunstancias antecedentes apuntarían a que la respuesta fuere negativa, con ello ya se comprueba que no existió de veras libertad jurídica para vender pues que fue menguada, itérase, como consecuencia del conflicto armado.

Tiénesse entonces que a la solicitante debe reconocérsele como víctima del conflicto que la faculta para hacerse con el amparo de su derecho fundamental a la restitución.

⁵⁹ Íb. Récord: 00.23.56 a 00.23.58.

⁶⁰ Íb. Récord: 00.26.42 a 00.28.20.

⁶¹ Íb. AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016.zip/AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016 - DECLARACION ANGELA AFANADOR ACEVEDO (Récord: 00.29.08 a 00.30.15).

Ahora bien: por motivos que tuvo en cuenta el legislador, avalados en su momento por la Corte Constitucional⁶², existen unas claras reglas de preeminencia en torno de la manera de conceder las medidas reparatorias que reflejan que la restitución material y jurídica es principal y preferente⁶³ mientras que las demás (compensación por equivalente o en dinero), suceden sólo excepcionalmente y en tanto que, además, no haya cómo disponer la primera. Por modo que éstas son apenas subsidiarias y si se quiere, hasta residuales de aquella conforme lo refleja con precisión el artículo 97 de la Ley 1448.

Mas como esas causas que se regulan en la recién mentada disposición, tal cual se tiene hace rato esclarecido, comportan un carácter meramente enunciativo, impónese recordar una vez más, que tienen cabida en cualquier otro supuesto que de un modo u otro implique imposibilidad de restitución material o jurídica, lo que por demás resulta anejo al sentido de la Ley y del derecho fundamental que se quiere proteger. De suerte que basta entonces con que aparezca claramente determinada una particular circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente o económica en aras de proteger a la víctima. Pues que en últimas de eso trata la concepción de “transformadora”, que no meramente “retributiva” que tiene la justicia transicional.

Justo cual sucede en este caso. Pues sin desconocer que el predio no se encuentra en las condiciones de riesgo que señalan los literales a) y d) del mentado artículo 97; que a la hora de ahora los

⁶² “De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

“(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retomen o no de manera efectiva.

“(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.”

“(...)

“(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados” (Sent. C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

⁶³ Ley 1448 de 2011. Art. 73, Núm. 1 “(...) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”

problemas de orden público que otrora alteraban la tranquilidad la zona en que se ubica el fundo, como tampoco circunstancia alguna que ponga en riesgo la integridad personal de la solicitante e incluso, teniendo muy en consideración que la concesión o no de una medida compensatoria alternativa no pende exclusivamente del solo querer del beneficiario (lo que es distinto a que deba tenerse en consideración su participación y voluntariedad⁶⁴) por aquello de que el derecho a la restitución tiene lugar sea que ocurra o no el retorno⁶⁵, con todo y ello existen sí algunas singulares circunstancias que no cabe aquí pasar por desapercibidas y que autorizan disponer para este caso la restitución en equivalencia, esto es “(...) acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado”⁶⁶.

En efecto: arriba se convino, y bien vale ahora memorarlo, que la solicitante se hizo con el predio en el año de 1984; asimismo, que por unas muy injustas circunstancias fue obligada a vender su propiedad desde 1994. Y bien es verdad que a la hora de ahora, cuenta con esa alternativa que por entonces le fue esquiva y negada: la de recuperar lo que era suyo, incluso, con atractivas medidas de apoyo y progreso que buscan más allá de restaurar el daño, mejorar sus condiciones y alcanzar un auto sostenimiento digno que autorice una estabilidad socioeconómica para que siquiera así se mengue en algo el injusto rigor padecido. No merecía menos y aún seguiría siendo bien poco ante tan terrible infamia.

Sin embargo, no puede obviarse que en el caso de ahora esa comentada dejación del predio acaeció en el año de 1994, esto es, que a la fecha han transcurrido más de veintitrés años; asimismo, que tal y como lo informa el plenario, GILMA nació el 2 de agosto de 1953⁶⁷, cual significa que en la actualidad tiene 64 años de edad. También

⁶⁴ En el artículo 4 de la Ley 1448 de 2011 se regula el principio de la “Dignidad”, que en cuanto aquí interesa ahora destacar, impone como criterio orientador, entre otros varios, el de “(...) participación (de la víctima) en las decisiones que la afecten (...)”. A ese mismo objetivo apuntan los numerales 4 y 7 del artículo 73 e incluso, el Canon “Décimo” de los Principios “Pinheiro”, adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU (Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas de la ONU) que hacen parte del ordenamiento por aplicación del bloque de constitucionalidad “en sentido lato”, tal cual lo reconoció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007.

⁶⁵ Así lo señala expresamente el principio de “independencia” a que alude el numeral 2 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁶⁶ Inc. 5º art. 72 Ley 1448 de 2011.

⁶⁷ Fl. 2 Cdo. del Tribunal. Demanda Gilma Acevedo Madrid, Versión 11-03-2016. p. 53.

aparece en claro que no es de su interés ni el de sus hijas la restitución de los mentados bienes.

Traduce que ese arraigo que otrora tuvo en el sector en el que se ubican los predios, lo tiene ahora en otro lugar; que ya no tiene las condiciones físicas ni el interés para, a estas alturas probar con adaptarse otra vez a un entorno del que, sin querer, se desprendió hace tiempo y ensayar así recomponer sin más ni más ese tejido social que implica el apego, pertenencia e integración a una comunidad.

Es que, si esta oportunidad de volver al mismo predio que ahora se le brinda, de pronto se hubiere ofrecido en épocas más o menos cercanas a esa en que sucedió su desplazamiento y con el contexto actual de seguridad y tranquilidad que reviste la zona, amén de las generosas medidas reparatorias que van aparejadas con la restitución misma, no solo no existiría fundamento que impidiera la devolución del predio y el retorno sino que incluso podría parecerle en mucho muy llamativa la idea; hasta la solicitante mismo tal vez fuere el más ansioso en recuperar el bien y arrancar de nuevo.

Pero han pasado poco más de veinte largos años y entre ellos muchas cosas. Y ya no es lo mismo.

Ante un dificultoso horizonte como ese, ciertamente constituiría todo un despropósito tratar de enderezar a la fuerza⁶⁸ un arraigo que hace rato se descompuso; incluso con solo fijar la atención en el mero trasegar de los años (que no es el único factor). Y si la plausible filosofía de la restitución material y jurídica, con todas las adehalas y beneficios que trae consigo, apunta con particular mira a permitir que la víctima que sufrió despojo pueda retornar para de verdad rehacer su vida y logre así echar nuevamente raíces en la tierra, en la suya, muy flaco favor se le haría al aquí solicitante cuando, dadas las singulares aristas que reviste este particular caso, esas expectativas casi que de seguro serían infecundas y de entrada resultarían

⁶⁸ "10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual (...)" (Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas de la ONU, Consejo Económico y Social, E/CN.4/Sub.2/28-06-2005 -Principios Pinheiro).

malhadadas por las palpables dificultades que sobrevendrían con el experimento de acoplarlo en unas condiciones que, justo por todo eso, no serían precisamente las más adecuadas ni eficientes sin contar lo poco atractivas y hasta desconsoladoras. No se trataría así de una medida que encerrase ese designio transformador que propone la justicia transicional y ello solo significaría, en inadmisibles afrenta, someterle a un trato indigno en contravía de ese principio rector que recoge la Ley 1448⁶⁹. Por respeto frente a sus personales situaciones; mayormente las de ahora.

Todo lo cual explica con suficiencia que deba proceder aquí la restitución por equivalencia que fue en subsidio reclamada, precisamente porque ese medio alternativo de reparación tiene cabida, entre otros supuestos, cuando “(...) *la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia (...)*” (lit c) art. 97 Ley 1448 de 2011.). Téngase en cuenta que según lo ha explayado en repetidas ocasiones la H. Corte Constitucional, conceptos tales como el de “vida”, se corresponde con una omnicompreensiva noción que lejos está de contraerse con un aspecto puramente fisiológico; pues que “(...) *la Carta Política garantiza a los colombianos el derecho a gozar de una vida digna, lo cual comprende un ámbito de la existencia más amplio que el físico*” (Sent. T-760 de 31 de julio de 2008). En fin: que de ese modo sí estaría en riesgo su “vida” y, por ahí derecho, que está claramente configurado el presupuesto de hecho reclamado en la norma.

Con esas previas precisiones, y convenido que la restitución por equivalencia se enseña como la más prudente manera de reparar a la víctima, viene al caso memorar, conforme lo previene el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, ese concepto de “equivalencia” cual debe entenderse como “(...) *igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas*” previniéndose allí mismo que la “compensación en

⁶⁹ “ARTÍCULO 4°. DIGNIDAD. *El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.*

“El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.”

especie” se corresponde con “(...) la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto”. Por otro lado, “La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente” (art. 38).

Por manera que justificada en este caso la restitución por equivalencia, debe entonces titularse y entregarse a la solicitante y en las condiciones establecidas en Ley 1448 de 2011⁷⁰, previa aquiescencia suya, un inmueble de similares características “económicas” del que otrora fuere despojado, tomando en consideración para esos propósitos el valor actual del terreno.

Para ese efecto, deben atenderse los datos que fueron suministrados en el dictamen pericial arrimado a los autos y que fuera encomendado al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Por modo que teniendo en consideración esas particularidades como la experiencia misma de la entidad que elaboró la experticia se hace menester acoger en integridad los montos allí expuestos.

Pues bien: en el informe técnico en mención se estableció que el avalúo total de los predios ascendía, para la fecha de presentación de la experticia (julio de 2016), a la suma de \$88.504.000.00⁷¹ el denominado “La Villa” en tanto que el fundo llamado “Villa Ángela”, un valor de \$266.728.200.00⁷². Sin embargo, es de relieves que en ese monto quedaron también involucrados no solo el costo del terreno actual sino también el de las mejoras que ahora allí se ubican; algunas de las cuales solo surgieron con posterioridad al abandono. Así las cosas, siendo coherentes con la acepción misma de “compensación” por equivalente, prestamente se concluye que apenas si valdría restituir aquello que existía por lo menos hasta el año 1994.

⁷⁰ “ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos (...) aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”.

⁷¹ Fl. 5 Cdo. del Tribunal. 48 2016-07_Jul-D680813121001201600034000Agregar Memorial2016719153610.

⁷² Íb. 47 2016-07_Jul-D680813121001201600034001Agregar Memorial2016719153611.

En ese sentido, lo primero por advertir es que se dejó establecido, con fundamento las locuciones de la solicitante y sus hijas y con la precisión que se hiciera en su momento, que para la época del abandono, el predio “La Villa” no tenía construcción alguna. Por modo que para determinar cuánto corresponde compensar, debe solamente tenerse en cuenta el costo del terreno. Así las cosas, y en cuanto refiere con ese inmueble, siguiendo las mismas pautas que ofrece el mentado informe, la compensación debe equivaler a la suma de \$63.004.000.00, que se itera, corresponde no más que al avalúo del “terreno”⁷³.

En punto de “Villa Ángela”, tal cual lo anunciaron la reclamante y sus hijas, en la actualidad se advierte bien distinto del cómo era por entonces. Pues que, como mencionare ALICIA AFANADOR ACEVEDO “(...) *tumbaron el monte que mi papá tenía en reserva; la casa, pues la tumbaron e hicieron otra casa. Hicieron unos corrales atrás de la casa; hicieron una casa en material a un lado (...) el cambio fue la casa, el corral*”⁷⁴. Traduce entonces en comienzo que entre lo que preexistía en ese tiempo y lo que hoy se encuentra en dicho fundo, solamente tienen la connotación de novedosos, la casa (de herramientas) como el “corral”. Ciertamente ella dijo por igual que la “casa” de habitación no es la misma de otrora pues que aquella fue derribada y ahora se levanta una construcción “nueva”; que fue lo mismo que dijo el experto cuando habló de la vetustez de las construcciones (7 años). Sin embargo, partiendo de la previa certeza que en realidad de verdad, para cuando se dio el desplazamiento, el mentado fundo contaba con una “casa” y siendo que, de otro lado, no existen más fundamentos para deducir con algo más de precisión o a lo menos de manera más o menos aproximada, las concretas condiciones de la edificación que en esa época se hallaba en el predio ni su diferencia con la que ahora se ubica allí, se estima pertinente tener también en cuenta su costo con fundamento en los factores indicados en la experticia. Traduce entonces que el monto a tener en cuenta debe comprender tanto el valor del terreno como el de la construcción, lo que en buen romance implica que la suma que

⁷³ Fl. 5 Cdo. del Tribunal. 48 2016-07_Jul-D680813121001201600034000Agregar Memorial2016719153610. P. 20.

⁷⁴ Fl. 3 lb. AUDIENCIAS 31 AGOSTO 2016.zipVAUDIENCIAS 31 AGOSTO 2016 - DECLARACION ALICIA AFANADOR ACEVEDO (Récord: 00.20.44 a 00.21.11).

incumbe compensar en relación con este predio, con vista en los parámetros señalados en ese trabajo, es del orden de \$158.136.000.oo.

En fin: que por los dos inmuebles debe percibir la suma de \$221.140.000.oo.

Justo ahora importa relieves que aunque es verdad que los mentados informes del técnico del IGAC fueron objetados por error grave por cuenta del opositor⁷⁵, no es menos cierto que en ningún caso tendría eficacia la señalada objeción. Lo que sucede tanto porque ella apuntó en parte a cuestionar algunas “valoraciones” en punto de asuntos que para lo que interesaba aquí y acaba de ser objeto de decisión (y lo será cuando se defina la suerte de la oposición) resultan del todo inanes (quedaron por fuera de ese valor la casa de “La Villa” y el “corral” como la “casa de herramientas” de “Villa Ángela”) cuanto porque, de cualquier modo, las deducciones del experto del IGAC no cabe desconocerlas señalando que también, y respecto de los mismos puntos de investigación, podrían ser otras las consideraciones y conclusiones. Pues que ello supondría, ni más ni menos, que tratar de jugar a confrontar tesis contrarias⁷⁶, lo que deviene inadmisibles respecto de un dictamen. Amén que, por si no fuere bastante, la eficacia de un informe técnico en estos asuntos solo procede rebatirse cuando la comprobación del alegado error se sucede por conducto de “(...) una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional (...)”⁷⁷, esto es, una que contemple a plenitud los requisitos contenidos en el artículo 42 del Decreto 4829 de 2011, para cuyo efecto, es menester contar con la especial “certificación”⁷⁸ que debe expedir la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Y no aparece

⁷⁵ Fl. 5 Cdo. del Tribunal. 55 2016-07_Jul-D680813121001201600034000Recepción memorial2016729171437.

⁷⁶ “(...) (el Juez) entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva (...)” (Corte Suprema de Justicia. G.J. T. LXXXV, 604)

⁷⁷ Art. 89 Ley 1448 de 2011.

⁷⁸ Artículo 42 (Dec. 4829 de 2011). Requisitos de las lonjas de propiedad raíz. Para efectos de los avalúos establecidos en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 la Lonja de Propiedad Raíz que los elabore debe cumplir con los siguientes requisitos:

“(...)

“Parágrafo 2°. La certificación sobre el cumplimiento de los requisitos estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.

en autos que el informe presentado por el experto MAURICIO VERA GALLARDO⁷⁹, cuenta con “certificación semejante”.

De otro lado, importa señalar que el valor arriba indicado debe ser corregido monetariamente; basta con decir, a ese respecto, que razones de equidad suficientemente depuradas por la jurisprudencia⁸⁰, imponen tener en cuenta el deterioro del signo monetario que por demás es hecho notorio.

Para ese propósito, son de tener en cuenta las orientaciones que suministra el DANE, toda vez que “(...) se conectan con el costo de la vida a nivel nacional y el poder adquisitivo del peso en el ámbito de las relaciones económicas dentro de las actividades domésticas”⁸¹. Por modo que la actualización puesta de presente debe estar sustentada sobre la variación del índice de precios al consumidor por el lapso transcurrido entre la fecha indicada en el dictamen (octubre de 2015) y la fecha de discusión de este fallo (octubre de 2017*) con fundamento en los índices certificados por el DANE⁸² (Índices - Serie de empalme 2002 - 2017).

Corresponde entonces, y para efectos de realizar la correspondiente operación matemática, utilizar la siguiente fórmula en la que VF corresponde al valor actual; IF refiere al índice final; Ii corresponde al índice inicial y, Vi es el valor inicial que compete indexar:

$$VF: \frac{IF}{Ii} \times Vi$$

De acuerdo con ello, tiénese entonces lo siguiente:

Vi	:	\$221.140.000.00
Ii	:	133,27 (JULIO DE 2016)
IF	:	138,07 (OCTUBRE DE 2017)

⁷⁹ Fl. 5 Cdo. del Tribunal. 30 2016-05_May-D680813121001201600034000Acta corrección demanda201655134031. p. 52 a 67.

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 9 de septiembre de 1999. Radicación Expediente N° 5005. Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

⁸¹ Ídem. Sentencia de 8 de marzo de 1993. Ordinario de RAÚL MEJÍA SALDARRIAGA Y CÍA. S. EN C. contra LANDERS Y CÍA. S.A. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO.

* Para la fecha de discusión y aprobación del proyecto de fallo, aún no se había fijado el porcentaje del IPC correspondiente al mes de noviembre de 2017.

⁸² En: http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/oct17/IPC_Indices.xls

$$\$221.140.000.00 \times \frac{138,07}{133,27} = \$229.104.823,29$$

Son DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$229.104.823,29).

Valor ese que será entonces el que deberá tomarse en consideración para efectos de la compensación por equivalente, previa actualización en las mismas condiciones aquí decantadas, hasta la fecha de la ejecutoria de este fallo.

De allí que se hace menester que la reparación por equivalencia suceda mediante la asignación de un predio que se ajuste a ese valor, mismo que debe ser rural atendido el claro deseo de la solicitante⁸³. Asimismo, disponer todas aquellas órdenes que seguidamente correspondan en razón de su condición de víctima del conflicto armado interno, entre otras, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, la concerniente con las medidas de asistencia y atención de las cuales es titular como toda otra reparación que resulte consecuente, con la aclaración de que varias de ellas quedarán en suspenso hasta cuando se suceda la entrega del predio equivalente.

La dispuesta restitución por equivalencia implicaría de suyo, desquiciar el cuestionado convenio de venta (como por consecuencia los posteriores) desde que su celebración resultó evidentemente viciada, tanto por las razones antes vistas como porque a esa conclusión cabría sumarle esa presunción de falta de consentimiento que se gobierna en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, y seguidamente, que la solicitante hiciera lo pertinente para que se “(...) transfiera al fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle”, pues que así lo dice expresamente el literal k) del artículo 91 de la misma Ley. Sin embargo,

⁸³ “(...) que me den la restitución en otra parte, donde yo pueda estar bien, donde tenga mis animalitos” (fl. 5 Cdo. del Tribunal. AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016.zip\AUDIENCIAS 1 SEPTIEMBRE 2016 - DECLARACION GILMA ACEVEDO MADRID -Récord: 00.24.32 a 00.24.37-).

por las razones que luego se dirán, decisiones como esas penden aquí de cuanto se defina en relación con la oposición.

Por modo que se aplica de inmediato el Tribunal a verificar las defensas del opositor; mismas que vienen edificadas en que se trata de un adquirente de “buena fe exenta de culpa”.

Pues bien: ha de precisarse que esa especial buena fe de que aquí se trata, reclama cabal comprobación por cuenta de quien pretenda hacerla valer. Propósito que no se colmará con solo alegar que se hizo con la propiedad de un predio tal cual se haría en el tráfico ordinario y normal de las cosas, esto es, verificando sin más lo que muestran los registros públicos sobre el estado de la propiedad. Pues en cuenta debe tenerse que el fenómeno del despojo y abandono de las tierras provocado por cualesquiera de los sucesos que pueden ubicarse dentro de un contexto de “conflicto armado”, difícilmente puede encuadrarse dentro de una situación de “normalidad” -lo que dicho sea de paso justifica en buena medida el tratamiento especial y favorable que se le otorga a la víctima del desplazamiento-. Por eso mismo, es casi que de sentido común exigirle a quien se arriesga a negociar en escenarios semejantes, que multiplique sus precauciones y pruebe qué previas gestiones y averiguaciones hizo para garantizar la plena legalidad del pacto.

En buen romance: que el interesado sea capaz de hacer creer, fundadamente, que fue vivamente escrupuloso al efecto de cerciorarse sobre la real situación que por entonces acontecía respecto del inmueble y que, a pesar de semejante aplicación, dedicación y precaución, no pudo sin embargo percibir o advertir alguna irregularidad que pudiese afectar la negociación que hiciera sobre el mismo. O como lo explicase con suficiencia la H. Corte Constitucional, la buena fe aquí exigida se “(...) acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”⁸⁴.

⁸⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-820 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Así que no es bastante para esos efectos, con que el adquirente apenas se enfile a demostrar la “buena fe” común y silvestre o lo que es igual, abroquelarse en que no fue de “mala fe”. No es solo eso. Aquí se exige mucho más: la demostración de haber actuado con suficiente prudencia al punto que, de ese modo, se soslaye cualquier posibilidad de mácula que pueda recaer sobre su correcto comportamiento. Emanación particular de esa regla concreta de justicia que impide conceder amparo a quien por descuido o negligencia no advirtió lo que con mediana reflexión hubiere podido averiguar como tampoco a quien procede con intenciones protervas venidas del engaño. Trátase en esencia de precaver que so pretexto de la mera apariencia de la “legalidad”, de pronto alguien resulte aprovechándose de las circunstancias de debilidad ajenas.

Por razones como esas, en estos asuntos la buena fe cimentada en un error no culpable comporta, sin duda, una ardua tarea de demostración: de un lado, débense derruir cabalmente las presunciones que la propia Ley consagra a favor de la víctima⁸⁵ y que apliquen para el caso en concreto y, del otro, acaso más difícil pero no por eso relevado de prueba: acreditar debidamente que se hizo lo que prudente y diligentemente haría cualquier persona al encontrarse en unas circunstancias más o menos similares para así obtener la debida certeza sobre la legitimidad del negocio que le permitiría hacerse con el bien⁸⁶.

⁸⁵ ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

⁸⁶ *En ese sentido, viene refiriendo la H. Corte Constitucional que “Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al modero: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa” Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).*

Traduce que la prueba aquí requerida debe apuntar no tanto con la mera verificación de circunstancias que toquen con esa noción puramente “moral” de la buena fe y alusivas con la “conciencia” del contratante (buena fe subjetiva) cuanto con la demostración de los actos exteriores que devinieron por quien sostiene esa conducta interior (denominada también “buena fe objetiva”); por modo, pues, que no es el solo “convencimiento” sino sobre todo la “acción” que a este le siguió lo que aquí se pide comprobar. A fin de cuentas, el opositor corre aquí con esa “carga de diligencia”.

De dónde, para propósitos semejantes no resulta ni con mucho suficiente la mera manifestación de que se tenía la “convicción” o “creencia” o “pensamiento” de estar actuando correctamente sino la efectiva comprobación de que así se comportó; en otros términos, que su conducta positiva y externa -que cabe probar por cualquiera de los medios autorizados por la Ley- estuvo de veras signada por la rectitud y por consecuencia, que nada hay qué reprocharle. Lo que dicho sea de paso no resulta extraño en el derecho si por ejemplo se trae a cuento lo que indica el artículo 1604 del Código Civil cual exige que “(...) *la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)*”.

Por manera que de cargo del opositor estaba el comprobar que nunca estuvo en condiciones de conocer o suponer qué había tras la adquisición del predio lo que se consigue demostrando la realización de gestiones de aquellas que aconsejaba la prudencia en un escenario como ese y que cualquier persona más o menos sensata haría en un entorno similar.

Pero en este caso, a la verdad sin mayores disquisiciones, viene adamantino que ese exigido comportamiento lo tiene aquí el opositor JORGE HUMBERTO ARGÜELLO.

Para demostrar tal aserto, acaso resulte asaz con sólo rememorar cómo fue que el predio terminó en cabeza suya.

Pues que, de un lado, esa adquisición se sucedió en el año 2013, habiendo transcurrido casi veinte años desde el hecho

victimizante que provocó el abandono del bien por la solicitante (que lo fue en enero de 1994). Y no solo eso sino que en ese largo período, la propiedad fue objeto de distintas negociaciones entre variadas personas al extremo que, con vista en los correspondientes certificados de tradición se logra establecer sin dificultad que los mentados predios fueron objeto de sucesivas “ventas”, principiando con aquella en la que participó la aquí solicitante y que data de julio de 1994, cuando le cedió la propiedad de ambos bienes a PEDRO CRISTANCHO SÁNCHEZ, quien a su vez, en diciembre del mismo año (1994), los vendió a ISLANDER ORLANDO CRUZADO, quien luego de casi cinco años, más precisamente, el 13 de julio de 1999, hizo lo propio vendiendo a MIGUEL HERNANDO ARIZA HERNÁNDEZ. Éste, a su turno, en el mes de agosto siguiente, decidió englobar los dos fundos en uno solo⁸⁷ y posteriormente, atendida la reunión de los inmuebles, se abrió una nueva matrícula inmobiliaria a la que le correspondió el número 303-57350⁸⁸. Este novedoso folio asimismo da cuenta que en el mes de enero de 2002, el mismo MIGUEL ARIZA vendió el bien así unido a LORENZO SUÁREZ, quien a su turno, en agosto del mismo año, lo transfirió a MAIDA JOJANA SERRANO ZEHR, quien a su vez, en mayo de 2003, lo enajenó a MAGDALENA MARÍA PALACIO ARANGO. Ésta a su turno, en mayo de 2005, lo cedió a AURA PATRICIA ACEVEDO ARIZA quien posteriormente, en enero de 2007, lo vendió a LUISA ANTONIA ARIZA DE ACEVEDO. Asimismo, la citada propietaria, mediante Escritura de septiembre de 2013, englobó ese predio con otro, dando lugar a la apertura de otro folio matrícula inmobiliaria, el número 303-83888⁸⁹, el que refleja que los predios englobados (inclusive el último) fueron asimismo vendidos en el mismo instrumento escriturario, al ahora opositor JORGE HUMBERTO ARGÜELLO BELTRÁN. En fin: que antes de él, por lo menos otras ocho personas distintas fueron propietarias de los bienes en esas dos décadas que ocurrieron desde los hechos que implicaron el desplazamiento de GILMA ACEVEDO.

Así que el prolongado tiempo trascurrido desde entonces como el hecho mismo que los predios hubieren tenido sucesivos y diferentes propietarios, ninguno de ellos vinculado a organización ilegal

⁸⁷ Fl. 2 Cdno. del Tribunal. Demanda Gilma Acevedo Madrid, Versión 11-03-2016. p. 296 a 301.

⁸⁸ *Ib.* p. 302

⁸⁹ *Ib.* p. 306.

alguna (a lo menos así nunca se alegó ni se demostró), es puntal que de suyo enseña que el opositor tenía fundadas razones para no dudar de la legalidad de la adquisición.

A estas alturas no es mucho lo que hace falta para concluir que de veras el opositor cuenta aquí con esa profusa buena fe, a la que apenas si cabría agregar que al dominio de los bienes accedió por motivos que muy lejos están de significar cualquier intención de aprovecharse del desplazamiento de la solicitante; tampoco, ni por asomo, porque de alguna forma hubiere sido partícipe del desplazamiento de GILMA y muchísimo menos porque su llegada a esos inmuebles hubiere sido propiciada o de algún modo permitida por la organización ilegal a la que se acusa de ser la causante del desplazamiento. Nada de eso aparece siquiera insinuado.

Lo que en buenas cuentas determina que la propiedad que ahora tiene el opositor, no se sucedió de manera velada o violenta ni mucho menos lucrándose del desplazamiento forzado del que fue víctima GILMA ACEVEDO MADRID y su familia, a quienes ni siquiera conocía (y no tenía porqué conocer). En fin: se desdibuja cualquier péfida intención de JORGE HUMBERTO de conseguir ventaja del desplazamiento.

De dónde, las conclusiones que preceden, amalgamadas, son puntales que claramente enseñan que ARGÜELLO BELTRÁN, por una causa o por otra y *a fortiori* por todas, tenía fundadas razones para no dudar de la legalidad de la adquisición. Por ende, no queda sino concluir que se aplicó a adquirir el predio acorde con los prudentes deberes de conducta, de probidad y de corrección que cualquier persona sensata hubiere adoptado en un entorno parecido.

Por manera que se enseña que esa alegada condición de adquirente de buena fe exenta de culpa, se encuentra cabalmente configurada y por sobre todo demostrada.

Por eso mismo, tiene derecho a la compensación que refiere el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011⁹⁰. No obstante, atendida la particular situación que reviste el predio en la actualidad como sobre todo que, visto quedó, se convino por las razones en antes explicadas, que a la solicitante se le concediere a manera de reparación, la restitución por equivalencia por ser ésta la más consecuente con sus circunstancias, en aras de darle cumplido efecto a ese derecho a favor del opositor, se considera que la manera más adecuada consista en dejarle en el mismo predio que ahora ocupa sin afectar su título de dominio que por lo mismo debe continuar intacto.

Finalmente, en la medida que en este caso no están dados los presupuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EN SALA CIVIL DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE NO PROBADA la objeción a los informes técnicos rendidos por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en razón de las explicaciones atrás expuestas.

SEGUNDO.- AMPÁRASE a GILMA ACEVEDO MADRID, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.916.263 de Barrancabermeja (Santander), en su derecho fundamental a la restitución de la tierra. Por consecuencia, RECONÓCESE a su favor, la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de que tratan los artículos 72 y 97 de la

⁹⁰ Según lo definió con precisión la H. Corte Constitucional al comentar el literal j) del artículo 91 de la Ley 1448: "(...) cuando se trata de un ocupante que ha conseguido probarla (la buena fe exenta de culpa), se reconoce a su favor un derecho a obtener una compensación a cargo del Estado" (Sentencia C-820/12).

Ley 1448 de 2011, de conformidad con las motivaciones que anteceden. Por tal virtud, **ORDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y con cargo a los recursos del Grupo Fondo de esa misma Unidad, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones administrativas que sean de rigor para que en un plazo no mayor de tres (3) meses contados desde esa misma comunicación, entregue y titule a favor de la aquí solicitante, previo su asentimiento y brindándole, si es del caso, el acompañamiento pertinente, un predio rural de las características expuestas en el aparte pertinente de las consideraciones arriba señaladas, en el que pueda ella y su grupo familiar desarrollar su vida en condiciones dignas; todo ello, de acuerdo con los fundamentos señalados en la parte motiva de esta decisión, incluyendo aquellos concernientes con la actualización hasta la fecha de ejecutoria de este fallo, del valor que debe tener el fundo a entregar en compensación. Cumplida la señalada entrega, se emitirán las demás órdenes que resulten pertinentes en aras de garantizar la totalidad de los derechos que a favor de las víctimas desplazadas se contemplan en la Ley.

TERCERO.- Una vez entregado el predio en equivalencia, INSCRÍBASE la presente sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011. Oficiese.

CUARTO.- ORDÉNASE al ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, para que, por conducto de la correspondiente Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, incluya de manera inmediata a GILMA ACEVEDO MADRID, de las condiciones civiles arriba anotadas, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, si es que aún no figura afiliado a dicho sistema bajo el régimen contributivo o subsidiado. Oficiese.

QUINTO.- ORDÉNASE tanto al ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA como al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se sirvan coordinar la atención, asistencia y reparación integral que

adicionalmente requiera o pueda necesitar GILMA ACEVEDO MADRID. Oficiese.

SEXTO.- ORDÉNASE a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS -GRUPO DE TIERRAS-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, los hechos por los que resultó víctima GILMA ACEVEDO MADRID, que generaron su desplazamiento forzado. Oficiesele remitiendo copia de la solicitud de restitución y sus anexos, los folios en los que reposan sus declaraciones y los que corresponden con este fallo.

SÉPTIMO.- RECONÓCESE a favor del opositor JORGE HUMBERTO ARGÜELLO, de las condiciones civiles que refieren los autos, la calidad de opositor de buena fe exenta de culpa. Por tal virtud:

a. DISPÓNESE como medida de compensación a su favor, que conserve la titularidad sobre el dominio y posesión que ostenta sobre los inmuebles otrora distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 260-135530 y 260-135529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y Cédulas Catastrales números 000100040507000 y 0001000405060000, de las especificaciones y linderos señalados en la solicitud y en el informe técnico arrimado a los autos y que ahora se encuentran integrados, junto con otro, a un globo de terreno denominado "La Cristalina" que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-83888.

b. CANCELÉNSE las MEDIDAS CAUTELARES ordenadas por cuenta de este asunto, incluyendo la inscripción de la demanda y la orden de prohibición de enajenar que pesan sobre los predios objeto de este asunto, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 260-135530, 260-135529 y 303-83888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Oficiese.

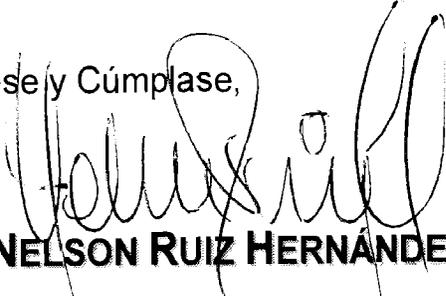
c. CANCELÉSE por igual la orden de suspensión de procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que se adelanten ante autoridades públicas o notariales en los cuales estuvieren comprometidos derechos sobre el señalado inmueble. Oficiese.

OCTAVO.- NIÉGANSE, en lo no contemplado en los numerales anteriores, todas las demás peticiones elevadas por las partes y terceros.

NOVENO.- SIN CONDENA en costas en este trámite.

DÉCIMO.- COMUNÍQUESE de estas decisiones a de la manera más expedita posible a todos los sujetos que con legítimo interés actuaron en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Magistrado.



AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA

Magistrada.

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada.